CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

ORD.: N° 403

ANT.: Acuerdo del H. Consejo de fecha 25 de enero de 2016 y su escrito de descargos ingreso CNTV N°366/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos presentados por la permisionaria y aplica la sanción de multa de 350 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "CINEMAX", de la película "Legión de Ángeles", el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 15:00 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

SANTIAGO, 08 ABR 2016

DE : GUILLERMO LAURENT RONDA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

A : SEÑOR GIANPAOLO PEIRANO BUSTOS
DIRECTOR LEGAL DE DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA

Comunico a usted que el día 04 de abril, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 28 de marzo de 2016**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

"VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

II. El Informe de Caso P13-15-2953-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

III. Que, en la sesión del día 25 de enero de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Ltda., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "CINEMAX", de la película "*Legión de Ángeles*", el día 5 de octubre de 2016, a partir de las 15:00 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*" practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 175, de 3 de febrero de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 366 la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 175/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de la película "Legión de los Angeles" el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 15:00 hrs., por la señal "Cinemax", no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-15-2953-DirecTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada ("DIRECTV"), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea ésta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película "Legión de los Angeles" no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contendidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.
De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido "HBO", del cual forma parte la señal "Cinemax", este programador utiliza sus mejores esfuerzos por respetar los segmentos de tiempo establecidos para la exhibición de películas con contenido no apto para menores, que exige la ley chilena. HBO establece restricciones de exhibición de contenido en sus propias normas y prácticas, que se aplican a los programas exhibidos en Cinemax debido a su naturaleza como canal básico. Antes de agregar la película como parte de su programación, HBO revisó "Legión de los Angeles" para evaluar su calificación y determinar una hora apropiada para la exhibición de la película, llegando a la conclusión que la película podía no ser apropiada para ser vista por el público general en su forma original. En consecuencia, HBO hizo modificaciones y ediciones en la película con el fin de poder exhibir la película a la hora que finalmente fue transmitida. Por lo tanto, la versión que salió al aire fue editada sustancialmente para eliminar elementos sexuales o violentos para cumplir con los requisitos generales de la audiencia. Esta edición a la película es una precaución adicional que HBO tiene para la programación transmitida por sus canales básicos. Se adjunta a esta presentación, el detalle de la edición realizada a la película objeto de los presentes cargos.

Agrega el programador HBO, que además de los esfuerzos por editar la película, el canal Cinemax es un canal que se exhibe en diferentes territorios y HBO cumple con las restricciones de contenido en sus diferentes territorios, toda vez que los suscriptores cuentan con métodos gratuitos de control de lo que se ve en el hogar. Específicamente, el Operador permite a sus suscriptores ejercer control parental sobre la programación de HBO en relación con el bloqueo o la visualización de contenido no apto para menores de edad. De hecho, los suscriptores pueden utilizar estos controles de uso y filtros de contenido para bloquear los programas por clasificación o la hora del día; por ejemplo, cuando un padre o adulto responsable de un menor no quiere recibir la transmisión de una película que está clasificada como inapropiada para menores de edad, dicho adulto tiene la opción de bloquear cualquier programación que cumpla dicha calificación. Este mecanismo permite cumplir con las expectativas de los suscriptores en relación al contenido y visualización del servicio.

Asimismo, de acuerdo lo informado por el proveedor de contenido, la revisión por parte de HBO de la película, con fines de edición, es de fecha 2 de junio de 2015, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar el 3 de febrero de 2010, esto es, hace seis años, según consta en el considerando octavo del oficio ordinario N° 175/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "Legión de Ángeles", emitida el día 5 de octubre de 2015 por la permisionaria Directv Televisión Limitada, a través de su señal "Cinemax", a partir de las 15:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*;

SEGUNDO: Que, "Legión de Ángeles" es una película de acción y fantasía estrenada el año 2010. Fue dirigida por Scott Stewart en base al guion escrito por Peter Schink y Scott Stewart. En un contexto de oscuridad y decadencia, Dios, que ha perdido su fe en la humanidad, decide enviar una legión de ángeles comandada por Gabriel (Kevin Durand), para que destruya hasta el último vestigio del género humano. A ellos se enfrentará Miguel (Paul Bettany), arcángel que ha decidido abandonar el cielo, y que hará todo lo posible para salvar a los hombres de la ira divina. Para cumplir esta cruzada, Miguel recluta a un grupo de humanos, con quienes emprenderá la misión de proteger la vida de una joven camarera de nombre Charlie (Adrianne Palicki), que se encuentra embarazada. Se espera que el hijo que de ella nazca sea un mesías que traerá luz y paz al mundo;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a* la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

SÉPTIMO: Que, la película *"Legión de Ángeles"* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *'para mayores de 18 años'*, el día 3 de febrero de 2010, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

OCTAVO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

NOVENO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en *"horario para todo espectador"*, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *"Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión."*[1];

[1] Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO TERCERO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excma. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto[2]: *"Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada."*;

DÉCIMO CUARTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria[3];

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento[4], en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario[5];

DÉCIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*[6]; indicando en dicho sentido que, *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*[7]; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*[8];

---

[2]Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

[3]Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

[4]Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

[5]Cfr. Ibíd., p.393

[6]Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

[7]Ibíd., p.98

[8]Ibíd., p.127.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: "*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*"[9];

DÉCIMO OCTAVO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO NOVENO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGESIMO: Que, en lo que respecta a la supuesta edición de la película fiscalizada, sobre este punto, y sin perjuicio que la naturaleza de los contenidos descritos en el respectivo informe, dan cuenta del grado de crudeza y violencia de la película en cuestión, lo cierto es que el ordenamiento jurídico no habilita en caso alguno, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años, fuera de la franja horaria establecida en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que las alegaciones formuladas en este sentido serán desatendidas;

VIGESIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película "*Casino*", impuesta en sesión de fecha 20 de Octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película "*Hard Candy*", impuesta en sesión de fecha 19 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película "*Hard Target*", impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales, d) por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 08 de Junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales, e) por exhibir la película "*Hard Target*", impuesta en sesión de fecha 6 de julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales[10]; y f) por exhibir la película "*Repo Men*", impuesta en sesión de fecha 27 de Julio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

---

[9] Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

[10] Rebajada a 20 UTM en causa rol 7460-2015

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Televisión Limitada la sanción de multa de 350 (trescientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "CINEMAX", de la película "Legión de Ángeles", el día 5 de octubre de 2015, a partir de las 15:00 Hrs., en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso".

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
SECRETARIO GENERAL

GUILLERMO LAURENT
Secretario General

/Pzz.